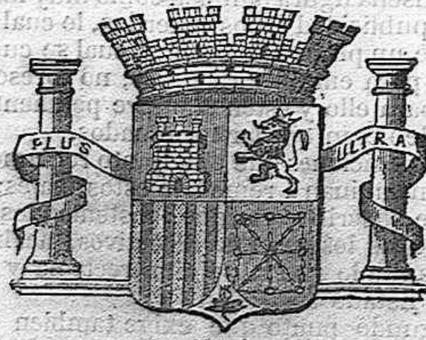


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Post.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES.

Circular núm. 25.

Prevengo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no dirijan partes telegráficas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del resultado diario de las próximas elecciones, los cuales sólo deben pasarlos inmediatamente a mi Autoridad.

Soria, 2 de Marzo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.:—A fin de que tenga el cumplimiento debido el Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras en las travesias de éstas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, como recuerdo de la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:—1.ª Que las travesias de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los reglamentos para la conservacion y policia de las carreteras, y que bajo ningun concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías puramente urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras.—2.ª Que todos los edificios que en las citadas travesias se construyan, modifiquen ó reparen, se hallan sujetos á lo que previene el citado Reglamento respecto de las obras contiguas á las carreteras.—3.ª Que estas travesias las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera, ó las que

sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulacion general, aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.—4.ª Que las alineaciones de los edificios de las calles-travesias, se sujetarán á lo que dispone la ley y reglamento de 1849; y en los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesia de alguna carretera han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolucio, cuando se trate de proyectos de nuevas travesias ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.—5.ª Que la aprobacion de las alineaciones ó de los proyectos de alineaciones, se sujetará á lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 1849, y á lo que disponen los artículos 35 y 36 del citado reglamento.—6.ª Que los Alcaldes deben cuidar de que el Reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesias de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infraccion al mismo que toleraren ó no castigasen.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad, encargando muy especialmente á los Alcaldes cuiden de su puntual observancia y, que, bajo la más estrecha responsabilidad, corrijan cualquier infraccion que pueda cometerse de las disposiciones de la preinserta superior resolucio.

Soria, 25 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Reconocida la necesidad de esclarecer para su mejor cumplimiento el art. 43 del decreto de 24 de Marzo de 1869 expedido por el Ministerio de la Gobernacion y concerniente al servicio de las líneas telegráficas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el medio que con tal fin ha propuesto la Comision nombrada por este Ministerio y el de Gobernacion, disponiendo en su virtud que se observen las siguientes instrucciones:—Primera. Los Peones-ca-

pataces y camineros de las carreteras del Estado vigilarán las líneas telegráficas, sin desatender las obligaciones propias de su instituto en las inmediaciones del sitio en que trabajen y en la parte del trozo que tengan que recorrer diariamente.—En tal concepto evitarán todo daño y perjuicio que intencionalmente, por ignorancia ó descuido trate de ocasionarse á las líneas.—Segunda. Cuando los Peones noten algun lijero desperfecto que intercepte la corriente, procederán á restablecer la comunicacion, siempre que puedan verificarlo por los medios que están á su alcance.—A este fin, los Jefes de comunicaciones y de obras públicas, redactarán en cada provincia, de comun acuerdo, las oportunas instrucciones para que los Peones tengan reglas fijas á que atenerse.—Tercera. Si los desperfectos ó averías fueren temporales, consistiendo á mano airada, por causas imprevistas, los Peones-capataces y camineros auxiliarán en los primeros momentos al personal de vigilancia de telégrafos en sus operaciones para la pronta rehabilitacion de las líneas, siempre que en sus trozos ó en los inmediatos no haya ocurrido siniestro notable, y que el trabajo á que están dedicados no sea de perentoria urgencia.—A este efecto, los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, dictarán las oportunas instrucciones en que se detallen los trabajos que podrán suspender los Peones para auxiliar al personal de telégrafos.—Los Peones sólo prestarán este auxilio por el tiempo necesario para que se reunan los jornaleros que deberá procurarse la Administracion de Telégrafos, siempre que la reparacion de averías no pueda hacerse en el transcurso de algunas horas.—Cuarta. Cuando los Peones noten cualquier daño en las líneas, que no puedan remediar, lo pondrán en conocimiento del Celador ó Capataz de Telégrafos, tan pronto como uno de ellos se presente; pero si se retardasen, procurarán, sin abandonar su trabajo, que llegue el hecho á noticia de aquéllos, bien por la Guardia civil, bien por algun transeunte, ó por el conducto que juzguen más acertado.—Igual obligacion tendrá el personal de telégrafos respecto á las averías que se observen en la carretera ó sus accesorios, procurando que la noticia llegue á conocimiento del Capataz ó Peon-caminero del trozo.—Quinta. Los Peones-capataces y camineros tendrán obligacion de conservar y custodiar en sus respectivas casillas el material de telégrafos que se les entregue por los funcionarios del ramo, siempre que pueda colocarse con desahogo en sus habitaciones.—La entrega de material á los Peones se hará con las formalidades que en cada provincia acuerden los Jefes de comunicaciones y de obras públicas.—Sexta. Las faltas que el personal

de Peones cometa en el servicio de telégrafos se participarán por el Jefe de Comunicaciones al de Obras públicas de la provincia, para que se castiguen con arreglo á los artículos 61 y 62 del Reglamento de 19 de Enero de 1867. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y conocimiento, muy especialmente de los Peones-capataces y Camineros de las carreteras del Estado y del personal de vigilancia de telégrafos en esta provincia, cuyos empleados cumplirán las obligaciones que por la preinserta superior resolución se les imponen, con arreglo á las instrucciones que al efecto les comuniquen sus respectivos Jefes.

Soria, 23 de Febrero de 1871. —El Gobernador, ANDRES SOLIS.

(Gaceta del día 22 de Febrero de 1871.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La lentitud con que se tramitan los negocios administrativos y los entorpecimientos y dificultades que en su instruccion encuentran han sido objeto constante de crítica, tanto más fundada, cuanto que los perjuicios que se irrogan á los particulares son siempre menores que los que sufren los intereses del Estado. Una serie de disposiciones, no siempre observadas, ha marcado en la historia de la Administracion española los diferentes esfuerzos hechos para mejorar este estado de cosas, que á la verdad se ha corregido ya de muchos de sus defectos. Quedan, sin embargo, todavía no pocos, que son constantemente causa de graves perjuicios, y que importa á todo trance corregir en la medida que sea posible, confiando en que las reformas generales de la Administracion y la práctica y la estabilidad harán en esta materia lo que no se puede esperar de medidas puramente administrativas.

Con éstas puede, sin embargo, conseguirse acelerar la marcha de los asuntos en beneficio de todos, y á ello se encamina en gran parte el reglamento cuya aprobacion tengo el honor de someter á V. M. En él se procura corregir alguno de los males generales de la Administracion, al mismo tiempo que enmendar los defectos más capitales que la misma sufre, enseñando, y que señalan los expedientes inmediatos, para que inmediatamente exigen bajo dos as-
matá reforma. Es el uno la manera de instruir los expedientes, los cuales pasan por diferentes funcionarios administrativos sin una tramitacion fija y especial, sucediendo á veces que los asuntos más importantes se despachan por la nota de un Auxiliar de inferior categoría, con cuya opinion se conforma una serie de superiores y Jefes; de suerte que si todos los que figuran en los expedientes los han examinado con detencion, son inútiles tan largos trabajos para llegar á una conformidad tan absoluta; y si no lo han hecho así, el trámite ha sido inútil y perjudicial la demora.

Por otra parte, si la práctica de los negocios judiciales ha enseñado que con dos instancias, y en último término un recurso de casacion, quedan bien dilucidados los intereses entre partes, no se puede pretender que los del Estado exijan mayores requisitos y más largos trámites; y por tanto, que una vez extraetado y preparado el expediente, no baste la nota de un Jefe de Negociado y el exámen del Director para presentarlo á la resolución del Ministro, contra la cual quedan todavía los recursos que nuestra legislación señala y que se ventilan hoy casi siempre ante la Autoridad más alta de la nación, cual es el Tribunal Supremo de Justicia.

Al mismo tiempo que esto sucede en la instruccion general de los expedientes, es fuente tambien de grandes males la manera con la cual se instruyen en las provincias, en las que, olvidando acertadas disposiciones, se devuelven aquéllos sin ultimar, produciendo así entorpecimientos y retrasos en la marcha de los asuntos.

Otra práctica no menos viciosa es la de pedir uno tras otro los documentos que se necesitan, y entretener con una serie de trámites, á veces por largos años; el despacho de asuntos muy sencillos, dando lugar con esto, no sólo á grandes perjuicios para los interesados, sino á que se vean con frecuencia obligados á abandonar la direccion de los negocios confiándolos á intermediarios, que muchas veces son causa de que no se forme la mejor idea ni el juicio más exacto de la Administracion pública.

Por último, en la serie de observaciones que la práctica enseña figura tambien como muy importante la falta de publicidad de los acuerdos, lo cual hace que no dándose un plazo fijo desde el cual se cuenten los términos para entablar recursos, no prescriban las acciones para ello y estén siempre pendientes negocios que debieran quedar terminados.

Las disposiciones que el adjunto reglamento contiene se encaminan á remediar estos males; y el Ministro que suscribe cree que, sosteniéndose con eficacia en todos los centros directivos, acabarán por dar el resultado que la opinion reclama y los intereses del Estado aconsejan.

El segundo punto que exige tambien inmediata reforma es el de las alzadas al Ministro de los acuerdos de las Direcciones. Hoy estas alzadas se interponen ante la misma Direccion, por ella se instruyen, y con su parecer se presentan á la resolución del Ministro; práctica viciosa que viene en el fondo á hacer nulo este derecho, puesto que la misma Autoridad que ha resuelto es la que informa y prepara la nueva resolución; sin que pueda exigirse razonablemente que el Ministro por sí pueda hacerse cargo del inmenso número de alzadas, para lo cual no bastarian todo el tiempo y toda la actividad de que puede disponer el Jefe de un ramo de la Administracion.

Esta reforma ha estado, sin embargo, detenida por el inconveniente, muy digno de tenerse en cuenta, del aumento de la Secretaría; pues si las alzadas pasan á otros centros distintos de las Direcciones, forzoso es crear para ello personal. El Ministro que suscribe cree poder obviar estos inconvenientes, agregando á la Secretaría los Auxiliares que en la actualidad preparan estas mismas alzadas en las Direcciones, y creando una plaza de Oficial que, con los tres que hoy existen podrá atender, secundado por ellos, al despacho de las numerosas alzadas que particularmente en los ramos de Aduanas y propiedades se interponen diariamente.

Las reformas ántes indicadas, como que simplifican por una parte y alteran por otra la manera de ser de las Direcciones, exigen una reforma en el personal; reforma que da origen á respetables economías, ya indicadas á V. M. cuando el Ministro que suscribe tuvo el honor de proponerle la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda. En primer lugar los segundos Jefes de las Direcciones no tienen

razon de ser desde el momento en que los expedientes se han de instruir por los Jefes de Negociado y despacharse por la Direccion. Un Jefe de Administracion, encargado de las funciones generales de la Direccion y de suplir al Director en los casos previstos por las leyes, basta para atender á las necesidades del servicio. La misma reforma exige á su vez una sola distribucion de los asuntos en Negociados, en lugar de las divisiones que ahora existen en Secciones y Negociados, á fin de que, multiplicando los centros de accion, sea más fácil á cada Jefe despachar los asuntos que tiene á su cargo, disminuyendo de esta suerte el número de Auxiliares, que serán tanto menos necesarios, cuanto la division se haga de más inteligente manera y simplifique más los trámites administrativos. A su vez estas sencillas reformas permiten disminuir, considerada en su conjunto la Administracion de la Hacienda, un número de plazas que deberá compensar las que se han creado para el servicio de las Inspecciones; las cuales, ayudando indirectamente al servicio de la Administracion, permiten obtener los mismos resultados sin aumento del presupuesto.

La importancia de estas reformas, al parecer modestas, se comprende á primera vista con sólo tener en cuenta que la supresion de un sólo trámite, cual es el de pasar los expedientes á los Jefes de las Secciones, equivale á la supresion de una tercera parte de todos los expedientes que hoy existen; y que esta cifra, cuando se trata del número de negocios que se despachan en las oficinas de Hacienda, y cuando se piensa que hay Direccion que tramita 24.000 cada año, representa una economía de tiempo y de trabajo que no podrá menos de redundar en beneficio de los intereses públicos.

A su vez la sencillez, la claridad y la rapidez en el despacho, no sólo liquidarán los atrasos, no sólo realizarán parte de los débitos, no sólo activarán la gestion de los negocios, sino que, y esto es quizá lo más importante, harán que la Administracion pública se presente á los ojos del país y al juicio de la opinion de una mera tal, que desaparezcan muchas de las críticas que sobre ellas pesan, las cuales más provienen de la languidez, de la confusion y de la oscu-

ridad que á veces reinan, que de los defectos ó de las causas á que se atribuyen. En todo caso, el fin que se propone el Ministro que suscribe y la obra que intenta no serán más que la continuacion de otros esfuerzos y de otros ensayos anteriores, que si no han desarraigado por completo los males que se proponian, han contribuido á remediarlos y á procurar su desaparicion en el porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1871. —El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del día 18 de Febrero de 1871, por la tarde.

Dada lectura del acta de la sesion anterior de la mañana del propio día, con asistencia de los Señores Orden, Presidente; Anton (D. Toribio), Anton (D. Conrado), Alcalde, Campos, Córdova, Fuenmayor, Fuertes, German, Guillen, La Calle, Lopez, Martin, Martinez (D. Mariano), Martinez (D. Manuel), Martinez (D. Lamberto), Madrazo, Belmar, Muñoz, Palacios, Ramo, Remon, Ruiz y Verde, acordó por unanimidad su aprobacion. —Por el Sr. Secretario se procedió á leer un reglamento provisional que dice así: «Orden de las discusiones para que no sean interminables. 1.º En todo asunto puesto á discusion no hablarán más que tres Sres. Diputados en pró y tres en contra, á no ser que la Corporacion por la importancia del asunto acordare prorogar la discusion, que no deberá ser más que otro turno. 2.º Todos los Sres. Diputados deberán expresar al pedir la palabra si es en pró ó en contra de lo que se discute, á fin de que el Sr. Presidente pueda concedérsela por el orden que sea pedida, pero alternativamente entre el pró y el contra. 3.º Los Sres. que hablen sobre un asunto bien en pró ó en contra, podrán rectificar una vez su anterior discurso, pero no pronunciar otro nuevo. 4.º Los Sres. Diputados pueden pedir la palabra para alusiones personales, y el Sr. Presidente la concederá ó negará juzgando con la mesa si el Sr. Diputado ha sido ó no aludido. 5.º Despues de hablar tres señores en pró y tres en contra, el Sr. Presidente declarará el punto bastante discutido, salvo el caso previsto en el artículo primero y se procederá á votar. Y 6.º En los asuntos que no se pida la palabra en contra, hecha la pregunta correspondiente, se declarará aprobado el dictámen ó proposicion que acaba de leerse. —Adicionales. —1.º Si algun Sr. Diputado profiriese palabras graves y se pidiera su escritura, se procederá en el acto por los Sres. Secretarios á tomar nota de las mismas, invitando el Sr. Presidente al Sr. Diputado que las pronunció á que las explique. 2.º Si de las explicaciones dadas por el Sr. Diputado no se diera por satisfecho el ofendido ó el que pidió se escribieran, no permitirá á nadie la palabra sobre este incidente, manifestando á la Corporacion, que tan luégo como termine la sesion pública, quedará la Diputacion en sesion secreta para deliberar lo más justo y conveniente, la que tendrá lugar tan pronto como el Sr. Presidente levante la sesion y mande despejar el salon público.» No habiendo ningun Sr. Diputado que tomase la palabra en contra, fué aprobado por unanimidad. —El Sr. Presidente expuso que no pudiendo esperarse á que por el Gobierno se resolviese la súplica sobre reforma en las disposiciones de la ley sobre organizacion de la Comision permanente, y que, por lo tanto, era preciso proceder á que ésta quedase constituida definitivamente. —El Sr. Fuertes pidió se diese lectura del artículo cincuenta y nueve de la ley, que previene lo que ha de hacerse sobre el particular. —Leído que fué por el Sr. Guillen, se manifestó la conveniencia de que se hiciesen las economías posibles dando su asentimiento á esta excitacion el Sr. Anton (D. Conrado). —El Sr. Lopez hizo presente que debiendo resolverse la súplica que se habia acordado dirigir al Gobierno en un breve término que, á lo más podria ser un mes ó dos, lo mismo podria ser la Comision gratuita que con indemnizacion. —El Sr. Ruiz dijo que él nunca seria de oposicion de que los individuos de la Comision disfrutasen gratificacion alguna, si bien comprendia que á algunos de los Señores representantes de los distritos de fuera de la capital

habria necesidad de señalaries una indemnizacion; pero que debe tratarse de que esta sea lo más baja posible, y que sólo debe concederse al que se considere justo que la disfrute, á fin de que el presupuesto provincial se recargue en corta cantidad.—El Señor Fuertes se adhirió á lo manifestado por el Señor Ruiz.—El Sr. Fuenmayor tomó la palabra para hacer presente que la indemnizacion que la Diputacion acuerde para los vocales de dicha Comision fuese con el carácter de interinidad, y que por lo tanto se considere subsistente tan sólo hasta que por la Superioridad se resuelva acerca de la súplica que sobre este particular ha de elevarse.—Varios Sres. Diputados dijeron estaban conformes, y declarándose por el Sr. Presidente suficientemente discutida la cuestion, y á excitacion del Sr. Ruiz, suspendió la sesion por quince minutos para que los Sres. Diputados conferenciasen antes de proceder á la votacion.—Abierta nuevamente por el Sr. Ramo, se rogó á la mesa diese lectura de un escrito que habia presentado, y consultada la Corporacion, con su consentimiento, el Sr. Secretario leyó la renuncia que el referido Señor Diputado y el Sr. Alcalde hacian del cargo de individuos de la Comision.—Los Sres. Palacios y Belmar, se adhieron á la pretension de sus compañeros de Comision, rogando por lo tanto á la Diputacion se sirviese tambien aceptar sus dimisiones.—Se dispuso la lectura de los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la ley, y en vista de su contenido se preguntó á los Sres. Diputados si admitian ó no las dimisiones presentadas, y se acordó negativamente, manifestándose á continuacion por el Sr. Fuenmayor que al nombrarse individuos de la Comision á los Sres. Alcalde, Ramo, Belmar, Remon y Palacios, la Corporacion habia tenido en cuenta su inteligencia, celo y laboriosidad, y que una excesiva delicadeza de su parte, delicadeza que les honra, fundada en una errónea interpretacion del espíritu que presidia á la Diputacion, podia haberles movido á presentar la renuncia de sus cargos.—El Sr. Presidente declaró que la Corporacion no admitia la renuncia, y que por lo tanto se procediese á votar la indemnizacion que los individuos de la Comision habian de disfrutar interinamente.—Verificada la votacion, la mesa declaró, por mayoría de votos que la Comision disfrutaria dos mil pesetas los de fuera de la capital, y los de ésta mil doscientas cincuenta, segun aclaracion hecha por el Sr. Fuenmayor y aceptada por la Diputacion al aprobar esta acta.—Dada cuenta de una comunicacion fecha de ayer del Señor Gobernador, manifestando que con autorizacion del Gobierno pasa á Madrid unos dias, quedando encargado del Gobierno el Secretario D. Ricardo Lopez, quedó enterada.—Visto por la Diputacion el expediente instruido en virtud de haberse ausentado de Velilla de la Sierra sin autorizacion alguna el Regidor del Ayuntamiento D. Toribio Marco, el cual se halla en la provincia de Sevilla, acordó se den las órdenes oportunas para que se presente inmediatamente, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido.—Dada lectura á un oficio del Sr. Secretario del Gobierno acompañando justificantes del coste de un sello y prensa para timbrar en seco las cédulas electorales, cuyo gasto, con arreglo á las disposiciones vigentes, es de cargo del presupuesto provincial, acordó se le abone el importe de dichos efectos, que asciende á doscientos diez y seis reales, con cargo á lo consignado para elecciones.—Enterada la Corporacion de un oficio que la dirige el Sr. Gobernador, sobre pago por cuenta de la provincia de ciento treintay nueve pesetas, valor de varios extraordinarios que fuera de contrata imprimió el editor del *Boletín oficial* de la provincia D. Francisco Perez Rioja, dispuso que con arreglo á la condicion 7.ª de las establecidas para la subasta de este servicio, la Diputacion, despues de oír las observaciones hechas por los Sres. Ruiz y Palacios, resolvió se diga al Sr. Gobernador no considera cargo del presupuesto provincial el pago de dichos extraordinarios, sino de la Autoridad que los promoviera.—Dada cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Fuentelmonje, solicitando algun auxilio del capítulo de calamidades públicas del presupuesto provincial, por haber sido invadido aquel vecindario de la viruela con gran intensidad, lo cual ha ocasionado gastos al Ayuntamiento, vistas las observaciones hechas sobre el particular por los Sres. Martin, Fuertes y Ruiz, dispuso se pidan datos al Ayuntamiento de los desembolsos que le ha ocasionado el combatir la epidemia y conceptos de los mismos, para en su día resolver lo más justo.—Enterada del

expediente que remitió el Ayuntamiento de Alpanseque, relativo al arrendamiento de un horno de poya perteneciente á sus propios, la Diputacion, despues de oír la opinion de algunos de los Señores vocales, acordó que, á pesar de hallarse vigente la ley provincial de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta, que no dá facultades á las Diputaciones para intervenir en la Administracion de los bienes de los pueblos, á no existir reclamacion contra los fallos de los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que la ley municipal de la propia fecha no está en vigor y que la de veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho sigue vigente, acordó sigan sujetándose á su exámen aquellos asuntos que esta última ley así lo dispone; y con respecto al expediente de que se trata, se conceda la autorizacion solicitada para el arrendamiento en pública subasta del horno de poya, previo el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*.—Aprobó lo resuelto por la Comision que venia funcionando de la Diputacion saliente, sobre concesion de una licencia de tres meses á D. Santiago Gil, Regidor del Ayuntamiento de Olvega.—Dada cuenta de tres expedientes instruidos sobre aprovechamiento de pinos del monte de Cábregas del Pinar y tierra del Comunero de Arriba, la Corporacion, vistos los informes emitidos por el Ingeniero del ramo, acordó se proceda al anuncio de la segunda subasta con la anticipacion de diez dias.—Dada lectura á una instancia dirigida á la Corporacion por D. José María las Heras, Alcalde de San Pedro Manrique, renunciando este cargo por haber sido nombrado estanquero, no estableciendo la ley de veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho incompatibilidad entre ambos cargos, la Corporacion acordó desestimarla.—Dada cuenta del expediente instruido sobre que la acogida en el Hospicio de esta ciudad Juana Gomez, pase á servir á D. Santiago Castellanos, segun éste lo pretendió, y resultando que, si bien está conforme la interesada, desea saber si en el caso de dejar la casa de su amo, por cualquier concepto, tendria derecho á volver al establecimiento, la Diputacion, despues de oír al Diputado Sr. Palacios, conforme con su opinion, acordó se diga á la interesada que cuando llegue este caso solicite de nuevo, si lo estima oportuno, el ingreso en dicho Hospicio, y entonces la Corporacion resolverá lo que considere más acertado.—Dada lectura á la excitacion que el Sr. Gobernador la dirige para que se interese por alguna cantidad en la negociacion de cien millones decretada por el Gobierno de S. M., la Corporacion, conforme con la indicacion del Sr. Palacios, dispuso que se aplase la resolucion hasta que se ponga en conocimiento de la Diputacion el estado de fondos provinciales.—Visto el expediente instruido en virtud de haber solicitado D. Pablo Ramos, vecino de Alcuvilla de las Peñas, se le permita agregar á una finca de su pertenencia parte de un terreno público, lindante al mismo, como lo ha verificado de una parte de él su convecino Gregorio Cosin, acordó desestimarla y que éste vuelva al comun el terreno en que se ha intrusado.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á adquirir varias prendas con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La licitacion será imultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia diez y siete de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.
- 2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.
- 3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó

legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 15 de Febrero de 1871.—El Intendente Secretario, JUAN MARTINEZ EGAÑA.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se expresan, con destino a los hospitales de la Peninsula é islas adyacentes.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuacion:

Clase de tela con que han de construirse las prendas.	Número.	Prendas.	Dimensiones.	Metros.	Precio límite Ps. Cs.	
Crehuera con 16 hilos de trama y 15 de urdimbre en centimetro cuadrado.	7.100	Sábanas.....	Largo.....	5'35	1 13	
	3.300	Fundas de cabezal.....	Ancho.....	1'34		
	2.500	Gorros.....	Largo.....	0'73	0 90	
			Ancho.....	0'37		
	400	Delantales.....	Alto.....	0'28	0 48	
			Circunferencia.....	0'64		
	Lona con 11 hilos de trama y 10 de urdimbre por centimetro cuadrado y los hilos de dos cabos.....	5.000	Camisas.....	Largo.....	1'13	1 50
				Ancho.....	0'77	
				Largo.....	1'00	
				Ancho.....	0'80	
			Largo de mangas.....	0'68		
			Ancho de id.....	0'31		
			Largo del puño.....	0'25	4 25	
			Ancho de id.....	0'04		
			Largo del cuello.....	0'41		
			Alto de id.....	0'05		
		Abertura de la pechera.....	0'35		
				
Telas de gergones.....	1.000	Id. de colchon.....	Largo.....	2'23	7 00	
			Ancho.....	1'10		
Id. de colchon.....	1.200	Cabezales.....	Largo.....	0'68	6 59	
			Ancho.....	1'13		
Cubre-camas.....	1.600	Mantas.....	Largo.....	0'32	0 88	
			Ancho.....	2'80		
Mantas.....	1.500	Toallas.....	Largo.....	2'16	5 50	
			Ancho.....	2'10		
Servilletas.....	500	Manteles.....	Largo.....	1'35	13 50	
			Ancho.....	3 ks.		
Toallas.....	500	Capotes.....	Largo.....	0'27	0 81	
			Ancho.....	0'60		
Manteles.....	100		Largo.....	2'25	5 91	
			Ancho.....	1'60		
			Largo.....	1'25		
			Ancho.....	2'00		
			Largo de manga.....	0'65		
			Circunferencia de la manga por el codo.....	0'50		
			Idem de la boca.....	0'38	24 50	
			Idem del cuello.....	0'42		
			Altura de id.....	0'05		
			Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....	0'60		

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Los lienzo para la construccion de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, toallas, manteles y delantales serán de hilo puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña.

Las mantas de lana pura de 2.ª clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia extraña, y su color encarnado. Las dimensiones señaladas á estas prendas y su peso de 3 kilogramos, se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas serán iguales en cuanto á color y tejido á las muestras que, marcadas con el sello de la Direccion general, se hallarán de manifiesto en esta dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirá cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.^a La construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven más piezas que las que exige su corte ó figura, y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.^a Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el hospital militar de Madrid, entregando en cada uno la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la 1.^a á los 40 días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 30 días cada una. Las prendas desechadas en la 1.^a entrega las repondrá aumentándolas en la 2.^a, y así sucesivamente; y las que lo hubiesen sido en la 4.^a tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 30 días; procediendo la Administración militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos expresados.

6.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admisión de las prendas, tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.^a Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luégo que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que más convenga al obligado, tan luégo como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentación del mencionado certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.^a Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que excedan del precio límite señalado á cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.^a El Autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta.

Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del año próximo pasado.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Febrero de 1871. — Carlos Clavijo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de...) del día... de... núm..., según los

cuales han de ser contratadas varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se comprometo á entregarlas á los precios de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Medinaceli.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, etc.

Por el presente, se hace saber: Que por parte de José Romera Sierra, vecino de Soria, se presentó petición en este Juzgado, acompañando la documentación necesaria, y solicitando se le entrara en posesión de los bienes, derechos y acciones que constituyen la capellanía familiar fundada en la parroquia de Radona por Juan de Bujarrabal y su esposa Juana de Francisco, á cuya petición recayó el auto siguiente:

«Auto. — Por presentado con los documentos y poder que se acompañan, y resultando de dichos documentos que José Romera Sierra, vecino de Soria, ha sido declarado por el Tribunal eclesiástico de esta diócesis, único pariente más cercano de Juan de Bujarrabal y Juana de Francisco, fundadores en mil quinientos ochenta y uno de una capellanía en la iglesia parroquial de Radona, y como tal heredero de los bienes en que consistía: Considerando que el auto definitivo del diocesano declarando la conmutación de cargas de la expresada capellanía á favor del demandante, es título suficiente para adquirir, con arreglo á derecho, la posesión de los bienes en que aquella consistía, los que, según se desprende de los documentos presentados, nadie posee á título de dueño; se otorga y concede, sin perjuicio de tercero, á José Romera Sierra la posesión que pide de los bienes comprendidos en la relación que se acompaña testimoniada, procediendo desde luégo á dársela en cualquiera que el mismo designe sitios en término de Radona, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del actuario ú otro que le excuse, haciendo las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos ó arrendatarios que se designasen por el demandante, á fin de que sea reconocido como poseedor de ellas; y en cuanto á los que radican en los términos de Alentisque y Taroda, se libre exhorto á igual objeto con los insertos necesarios al Caballero Juez de primera instancia de Almazan, á cuyo partido pertenecen ambos pueblos. Hecho que sea cuanto va referido, dese cuenta. — D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, así lo acordó, y firma en ella á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — PEDRO MORENO. — Ante mí, JULIAN MUÑOZ.»

Provisto José Romera del despacho y exhorto acordados en el auto copiado, se le posesionó en Radona, Taroda y Alentisque, sin la menor oposición, de las fincas que en aquellos puntos pertenecían á la expresada pia fundación, cuyas diligencias ha traído á autos, decretándose por el de hoy se publique aquél por medio de edictos en esta villa é inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en el término de sesenta días, á contar desde que esto tuviere efecto, se presenten en forma en el Juzgado las personas que con mejor derecho se crean á dicha posesión, pues trascurridos no se admitirá reclamación de ningún género contra ella.

Dado en Medinaceli á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — PEDRO MORENO. — Por mandado de S. S., JULIAN MUÑOZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ÁGREDA.

Elecciones de Diputados á Cortes. Distrito electoral de Agreda.

No habiendo remitido más que tres pueblos de los que constituyen este distrito electoral, la copia autorizada del libro del censo electoral, dejando los restantes de cumplir lo que preceptúa el art. 21 de la ley de 20 de Agosto último, les prevengo á los que se hallen en este caso, que si en el término de tres días, contados desde la inserción des esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, no me remitiesen dicho documento, mandaré comisionados á recogerlos á costa de los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto de este importante servicio; sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que les exija la multa que proceda.

Igualmente recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este distrito electoral la obligación en que se hallan de cumplir con lo que dispone el art. 116 de la ley, remitiéndome diariamente y por el medio más rápido, las certificaciones literales del acta de elección de cada día, nombrando para ello los pueblos más distantes y que no pertenezcan á la estafeta de correos de esta villa, peatones para que conduzcan dichas certificaciones, sin esperar á ponerlas en el correo, porque de este modo sufrirán un inmenso retraso.

Agreda, 1.^o de Marzo de 1871. — El Alcalde, Vicente Tejedor.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL BURGO

DE OSMA.

Segun lo dispuesto en el art. 21 de la ley electoral de 20 de Agosto último, los Sres. Alcaldes de este partido judicial tienen el deber de remitir á esta Alcaldía, como cabeza de distrito, copia autorizada del libro del censo electoral de sus respectivos Ayuntamientos.

Y como solo hayan cumplido con este servicio los de Alcozar y Madruédano, ruego á los demás lo verifiquen inmediatamente sin dar lugar á nuevas reclamaciones.

Burgo de Osma, 28 de Febrero de 1871. — El Alcalde primero, DOMINGO JIMENO DE AGUILAR.

Ayuntamiento de Villaciervos.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de Villaciervos, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales del mismo.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales que para el desempeño de tal cargo se requieren, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, con los oportunos documentos, en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaciervos, 28 de Febrero de 1871. — El Alcalde, ESTANISLAO GOMEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Providencia.

Compañía general de seguros mútuos de producciones agrícolas y animales destinados al cultivo, contra los daños ocasionados por inundaciones, avenidas, ramblas, piedra, granizo, rios, acéquias y por muerte ó imposibilidad física de los animales.

Se recomienda al público esta Sociedad por las grandes ventajas que obtienen sus asociados.

Darán pormenores en el comercio de Camana hermanos, calle del Collado, 30, Soria. Tienen lugar para suscribirse hasta el 30 de Abril próximo.

SORIA. — IMPRENTA PROVINCIAL